

ACUERDO SOBRE LA SOLICITUD DE INFORME DE LA CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA SOBRE UNA DE LAS CLÁUSULAS DE SU CONTRATO CON LA AGENCIA EFE

(IFPA/DTSA/004/22/RTVE/EFE)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 10 de febrero de 2022

De acuerdo con la función establecida en el artículo 9.8 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria, adopta el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de enero de 2022, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la Corporación de Radio y Televisión Española (en adelante, CRTVE), por el que solicita a esta Comisión que *“informe en relación con la inclusión de la cláusula Décima en el contrato de cesión de derechos de explotación sobre diversos materiales audiovisuales suscrito por la Corporación RTVE y AGENCIA EFE (en adelante, EFE) en fecha 15 de diciembre de 2021”*.

Según la propia CRTVE *“la solicitud trae causa de la petición expresa cursada al Consejo de Administración de la Corporación por uno de sus miembros, durante la sesión ordinaria celebrada el pasado 16 de diciembre de 2021”*.

A este respecto, la CRTVE adjunta una copia tanto del contrato como del informe de la Asesoría Jurídica de dicha Corporación donde se analizaba la conveniencia y legalidad de dicha cláusula.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Habilitación competencial

El artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley CNMC), establece que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual”*. En concreto, el apartado 8 del citado artículo señala que la CNMC vigilará *“el cumplimiento de la misión de servicio público encomendada a los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal, así como la adecuación de los recursos públicos asignados para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el Título IV de la Ley 7/2010, de 31 de marzo”*.

En consecuencia, con lo indicado y atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley CNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC, el órgano decisorio competente para conocer este asunto es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Segundo. Análisis de la solicitud

Como se ha señalado, la CRTVE ha solicitado a esta Comisión que informe en relación con la inclusión de una cláusula concreta del contrato suscrito entre CRTVE y EFE.

El contrato referido tiene por objeto la cesión de derechos de explotación sobre diversos materiales audiovisuales por parte de EFE a la CRTVE. Éste consta de 12 estipulaciones y un Anexo.

La cláusula sobre la que se solicita el pronunciamiento de esta Comisión es la Décima referida a la propia confidencialidad del acuerdo con especial relación a los términos económicos del mismo. En concreto, esta cláusula señala:

CONFIDENCIAL

La Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal (en adelante, LRTVE), prevé en su artículo 5 que *“la Corporación de Radio y Televisión Española es una sociedad mercantil estatal con especial autonomía [...], dotada de personalidad jurídica y plena capacidad”* (apartado 1) y que *“tendrá la forma de sociedad anónima, cuyo capital social será de titularidad íntegramente estatal”* (apartado 2). Por su parte, el artículo 6.1 del mismo texto legal señala que la CRTVE *“se registrará en primer lugar por la presente Ley y sus estatutos sociales; en segundo lugar, por la legislación audiovisual y por las normas reguladoras de las sociedades mercantiles estatales en lo que le sea de aplicación, y, en defecto de la anterior normativa, por la legislación mercantil”*.

De esta forma, como también indica el Informe de la Asesoría Jurídica de la CRTVE que se adjunta, la LRTVE configura el régimen jurídico de la Corporación pública desde una doble aproximación¹.

Por un lado, y de forma predominante, el Ente público se registrará por su legislación propia, principalmente, la LRTVE y la LFRTVE², y por el resto de legislación sectorial audiovisual, en especial, por la LGCA³ y sus Estatutos sociales⁴.

¹ Así lo recoge el artículo 6 de la LRTVE, relativo al régimen jurídico de la Corporación:

“1. La Corporación RTVE se registrará en primer lugar por la presente Ley y sus estatutos sociales; en segundo lugar por la legislación audiovisual y por las normas reguladoras de las sociedades mercantiles estatales en lo que le sea de aplicación, y, en defecto de la anterior normativa, por la legislación mercantil.

2. Los estatutos sociales de la Corporación RTVE se ajustarán a lo dispuesto en esta Ley; en su defecto, a la legislación especial que le sea aplicable, y, a falta de normas especiales, a la legislación mercantil. Los estatutos sociales de la Corporación RTVE y sus modificaciones serán aprobados por su Junta general de accionistas previo acuerdo favorable del Consejo de Ministros y se inscribirán en el Registro Mercantil.

3. Las funciones que se atribuyen a la Corporación RTVE, se entenderán sin perjuicio de las atribuidas en esta Ley al Gobierno, a las Cortes Generales, o a la autoridad audiovisual y de las que en período electoral desempeñe la Administración electoral”.

² [Ley 8/2009](#), de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española (en adelante, LFRTVE).

³ [Ley 7/2010](#), de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA).

⁴ [Estatutos Sociales](#) de la Corporación de Radio y Televisión Española, S.A. Texto Consolidado a 2 de agosto de 2018.

Mientras que, por otro lado, se encuentra sometido, en defecto de la anterior normativa, al resto de legislación mercantil.

A este respecto, el artículo 30 de la LRTVE, relativo a los principios y régimen de contratación, señala en su apartado 2 que “[...] *la actividad contractual de la Corporación RTVE se registrará por el ordenamiento jurídico privado*”.

Partiendo de esta doble aproximación, hay que señalar que suele ser habitual en las relaciones comerciales entre empresas la incorporación de cláusulas de confidencialidad que garanticen y protejan el secreto industrial o comercial de las partes, especialmente, en ámbitos tan sensibles como pueden ser los términos económicos del contrato, las estrategias comerciales de las entidades, etc.

En todo caso, desde el punto de vista de la legislación especial, una vez analizado el contrato y la cláusula de confidencialidad señalada, esta Comisión no encuentra elementos de juicio sobre los que pronunciarse atendiendo a sus competencias sectoriales, dado que no versa sobre alguno de los objetivos de servicio público que supervisa esta Comisión en el ámbito audiovisual.

En efecto, la CNMC tiene atribuida las competencias para supervisar la actividad de la CRTVE en el ámbito de sus obligaciones de servicio público como prestador público de servicios de comunicación audiovisual y monitoriza su sujeción a la normativa sectorial audiovisual, no encontrándose dentro de su ámbito competencial pronunciarse sobre la naturaleza de la citada cláusula más cercana al ámbito mercantil o privado que a las obligaciones previstas en la regulación sectorial.

Por otro lado, hay que señalar que el artículo 43 de la LRTVE, “*relativo a la Transparencia y atención al ciudadano*”, somete a la CRTVE a las obligaciones de transparencia, acceso a la información y buen gobierno previstas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley 19/2013).

A este respecto, el artículo 33 de la Ley 19/2013 creó el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, cuya finalidad, de conformidad con el artículo 34 de esta norma, es “*promover la transparencia de la actividad pública, velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad, salvaguardar el ejercicio de derecho de acceso a la información pública y garantizar la observancia de las disposiciones de buen gobierno*”.

Por tanto, ante una hipotética solicitud de acceso al citado acuerdo, será dicho Organismo quien deba valorar la extensión de la cláusula Décima de

confidencialidad del contrato suscrito entre CRTVE y EFE y su compatibilidad con el derecho de acceso.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

ACUERDA

Único. – Inadmitir la solicitud de informe la Corporación de Radio y Televisión Española relativa a la cláusula Décima del contrato suscrito con la Agencia EFE.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.